



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SIMULACION
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL VARON SANCHEZ C.C. 53.083.810
EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO MARTIN
ELIAS DIAZ VARON
DEMANDADO: CAMILO ERNESTO RIVERO LACOUTURE C.C. N°
77.192.187, PAULA ELENA DIAZ JAIME NUIP
1.066.294.269 Y DAYANA PATRICIA JAIMEN GARCIA
C.C. N° 1.065.586.990.
RADICADO: 20001 31 03 003 2018 00309 00
FECHA: 08 DE AGOSTO DE 2023

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial con recurso de reposición contra del auto de fecha 18 de marzo de 2019 por medio del cual se admitió la demanda.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. *“Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El traslado se surtió como da cuenta el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Refiriéndose al fuero de atracción el recurrente hace una transcripción del artículo 23 del C.G.P., posteriormente transcribe el artículo 90 ibidem.

Dice que como fue expuesto en la demanda inicial, el señor Martin Elías Diaz Acosta, estuvo casado en primeras nupcias con Claudia Isabel Varón Sánchez y en segundas nupcias con Dayana Patricia Jaime García.

Se omitió informar que la liquidación de su sociedad conyugal vigente y de su herencia se esta tramitando en primera instancia por ser de mayor cuantía en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, proceso en el que interviene el menor Martin Elías Diaz Varón.

Que el planteamiento del presente asunto debió hacerse en el proceso antes referido.

Por lo anteriormente expuesto y en acatamiento a los artículos 23 y 90 del C.G.P. se debe rechazar de plano la demanda y si no se hizo en su momento se debe revocar la providencia admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra en determinar si se debe acceder a la solicitud de demandante de revocar la providencia atacada, y en consecuencia rechazar la demanda.

Para resolver el asunto en estudio, resulta procedente, referirnos a ciertas normas.

Art 23 C.G.P. *“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y*

validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley.

Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado. La liquidación de perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283.”

ARTÍCULO 90 C.G.P. inciso 2 “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

ARTÍCULO 100 C.G.P. “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De la lectura del escrito de reposición, se extrae que el argumento del recurrente para que se revoque la providencia recurrida y, en consecuencia, se rechace la demanda, es que el proceso debe tramitarse ante el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, por ser el juzgado que conoce de la sucesión del señor Martin Elías Díaz Acosta.

Sea lo primero mencionar, que, analizando el recurso de reposición, la interpretación que hace el Despacho es que lo propuesto por el recurrente es una excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, alegación que no es de recibo por parte de este estrado judicial, en tanto que las excepciones previas de conformidad a la Ley deben ser propuestas dentro de los términos legales y con las formalidades propias de estas.

Pese a lo anterior, y a fin de no vulnerar al debido proceso y el acceso a la justicia derechos fundamentales consagrados en la constitución política, al hacer el estudio correspondiente al recurso de reposición interpuesto contra el proveído, considera el Despacho que el asunto planteado para efectos de dirimir si hubo o no una simulación, no se encuentra inmerso dentro de las causales de que habla el artículo 23 del código General del Proceso.

Sobre el fuero de atracción, la Corte Suprema de Justicia, nos dice:

En virtud del artículo 23 del precitado compendio, se establece o abre paso al denominado fuero de atracción, que permite al juzgador que tramita una causa mortuoria, conocer de otros asuntos que guardan cierta relación o conexidad.

En efecto, se señala en el mencionado precepto que

“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre... petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatario, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del

matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes” (resaltado a propósito).

Según esa norma, la aplicación del fuero de atracción no es absoluta, por cuanto se limitó al marco de la existencia de un proceso de sucesión, que esté en trámite y sea de mayor cuantía, caso en el cual, el juez que conozca de ésta, será competente, para asumir los asuntos allí enlistados. Por el contrario, si el proceso no corresponde a una sucesión, o esta ya terminó, o es de menor o mínima cuantía, la regla de atracción dispuesta en el mencionado artículo 23 es inviable y corresponde acudir a otra normas de asignación.¹

En consonancia con la anterior Jurisprudencia, es claro que el asunto debatido no se encuentra enlistado en la anterior disposición, por lo que resulta inviable rechazar la demanda y enviarla al Juzgado de Familia donde se tramita la sucesión del causante Martin Elías Díaz Acosta, en virtud del fuero de atracción

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No Revocar el auto de fecha 18 de marzo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,


MARINA ACOSTA ARIAS

Rad. 20001-31-03-003-2018-00309-00

c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En estado No.045Hoy 09 DE
AGOSTO DE 2023 se notificó a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria

¹ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC3524-2021

